

IMPORTANCIA DE LA POSICION DE GARANTE DE LOS ESTADOS EN CUANTO  
A DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES SE REFIERE, VISTO DESDE EL BLOQUE DE  
CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS.

Presentado por:

Jorge Andres Prada Romero

Cod: 6000912099

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá

2014

**IMPORTANCIA DE LA POSICION DE GARANTE DE LOS ESTADOS  
EN CUANTO A DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LOS  
TRATADOS INTERNACIONALES SE REFIERE, VISTO DESDE EL  
BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO  
DE DD.HH.**

The present article introduces a research about “THE GUARANTOR POSITION”, which is the protection provided by a State to its own nationals or citizens in order to ensure the fulfillment of its laws and internationally recognized HUMAN RIGHTS TREATIES. Those international dispositions are applied to the domestic legal system through the figure of the “Constitutionality block”.

This “Constitutionally block” is the integration of international rules with the internal juridical order. Some questions arise regarding this topic: What really is the “Constitutionality block”? Which is its current state? And how has it evolved?

Considerations are added about the binding character of the jurisprudence of international institutions and of the recommendations of the Monitoring Bodies of the international treaties of human rights.

## INTRODUCCION

Con el proceso de globalización, la relaciones internacionales de los países, la internacionalización del derecho y la preocupación por proteger los derechos de todas las personas humanas que habitan la tierra, los estados han suscrito una serie de instrumentos internacionales que consagran normas que protegen y reconocen por la comunidad internacional los derechos señalados, haciendo que cada Estado sea responsable de garantizarlos. Esto se realiza por medio de su ordenamiento jurídico interno, propiciando una dinámica de inmersión o adición de las normas internacionales para que tengan el poder vinculante suficiente para compararla con una ley de carácter constitucional.

El concepto del bloque de constitucionalidad tiene su origen en el desarrollo de la Constitución Francesa donde se incluyó una norma internacional en tal instrumento convirtiéndose en una norma exigible dentro de este ordenamiento jurídico, es así que el bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución<sup>1</sup>.

### 1. CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

La concepción del Derecho internacional Público está relacionada directamente con la existencia de los Estados, siendo actores del mismo y frente de los cuales este entrega un conjunto de normas e instrumentos para regular las relaciones entre iguales, entre estos y Sujetos internacionales, basados en principios generales.

La justificación y limitación del poder del Estado radica en la soberanía ligada al territorio, lo anterior es importante relacionarlo con el Derecho Internacional Público porque inicialmente los conflictos entre los estados radicaban por la soberanía sobre un territorio que llegara a quedar en disputa, razón que obligo a los estados a buscar acuerdos donde se garantizara la armonía internacional por medio de convenciones y tratados.

La definición universal de tratado internacional se puede encontrar en la Convención de Viena de 1969 (de la que es parte el Estado colombiano<sup>2</sup>) ha señalado que un tratado debe entenderse como “(...) un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular (...)”; Además, que

---

<sup>1</sup> Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>2</sup> Sentencia C-321/06

los tratados están orientados por “(...) *los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades*”. Todo en búsqueda de mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

## 2. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL

La costumbre internacional es una de las fuentes más antiguas del Derecho Internacional Público, y del Derecho Internacional de los Tratados y es de suma importancia teniendo en cuenta que el conjunto de costumbres internacionales vigentes, conforman el denominado Derecho Internacional de la Costumbre, conocido como “*Ius Consuetudo*”, el que es de obligatorio cumplimiento para los Estado sin importar que estas costumbres no estén positivizadas o codificadas.

Al respecto el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia<sup>3</sup> señaló que la costumbre internacional prueba una práctica generalmente aceptada como derecho<sup>4</sup>, y adicionalmente el Comité Internacional de la Cruz Roja en el estudio sobre las reglas consuetudinarias del derecho internacional humanitario, realizado a petición de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, precisó que “(...) *se acepta en general que la existencia de una norma de derecho internacional consuetudinario requiere la presencia de dos elementos, a saber, la práctica estatal (usus) y la creencia de que esa práctica se exige, se prohíbe o se permite, según la índole de la norma, como derecho -opinio juris sivenecessitatis- (...)*” y precisó que, “(...) *para establecer una norma de derecho internacional consuetudinario, la práctica estatal ha de ser prácticamente uniforme, extensa y representativa (...)*”<sup>5</sup>.

Refiere tal Comité en el mismo estudio que, “(...) *el derecho consuetudinario requiere de dos elementos esenciales, la práctica estatal el (“usus”) y la creencia de que esa práctica se exige, se prohíbe o se permite, según la índole de la norma*”.

---

<sup>3</sup>La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial principal de la Organización de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU. <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/>.

<sup>4</sup>La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. **la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho**; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59. 2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.

<sup>5</sup> Recuperado de: [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_t2009106.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_t2009106.pdf).

En concordancia con lo anterior, la costumbre internacional para que adquiera la calidad de norma de derecho internacional de la costumbre, además de tener el carácter de inveterada, ser uniforme, reiterada, y pública, debe vérselo bajo la concepción del concepto de la “*opinio juris sive necessitatis*”, es decir, que la práctica se ejecute “*de derecho*”, que la no acción o la acción de parte del Estado no sea una coincidencia, sino resultado del sentido del deber legal que se le da a la importancia de la práctica aceptada como derecho.

### 3. ORGANIZACIÓN JURIDICA DE LOS ESTADOS

En cuanto la organización jurídica de un Estado depende de su jurisdicción, el poder público y la soberanía; siendo El Estado una Unidad de Poder, y que dependiendo de su naturaleza puede bien sea ser federal o unitario, lo cual no es trascendental en el campo del derecho Internacional Público debido a que la única obligación frente a este instrumento jurídico es la de no violar como se mencionaban aquellos comportamientos que hacen parte de la Costumbre Internacional, las normas internacionales y los acuerdos firmados entre Estados. Aunque Estos sean soberanos sobre su territorio, es importante hacer énfasis en que el Derecho Internacional Público tiene alcance ilimitado y siempre protegiendo a los individuos pertenecientes al territorio en aquellos casos en los que sus derechos internacionalmente reconocidos se vean vulnerados.

Siendo también obligación Internacional la de cada estado en disponer herramientas eficaces dentro del ordenamiento jurídico para que la protección de los Derechos de sus habitantes sean garantizados, dando origen a la llamada “Posición de garante de los Estados”.

Es así que el Estado se caracteriza como el actor por excelencia del Derecho Internacional Público, responsable de sus actos y de la protección de los derechos de sus asociados o habitantes y es a través de su capacidad como sujeto de Derecho Internacional<sup>6</sup> y su consentimiento o manifestación de compromiso, que surge el tratado internacional, lo que genera la obligación de cumplir los compromisos internacionales de buena fe<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>Convención de Viena de 1969: Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados; pág.37.

<sup>7</sup>Regla Pacta Sunt Servanda: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”

#### 4. POSICION DE GARANTE DE LOS ESTADOS

Complementando lo anterior la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aborda el tema de la posición de garante desde un punto de vista coyuntural; para entender la trascendencia y alcance de la misma precisó lo siguiente, “(...) *todo Estado es responsable internacionalmente por todo y cualquier acto u omisión de cualquiera de sus poderes u órganos por violación de los derechos internacionalmente consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos*”<sup>8</sup>.

La posición de garante, obligación propia de cada uno de los Estados pactantes, proviene directamente de la obligación internacional de cumplir de buena fe los tratados sobre derechos humanos, suscritos y que hayan entrado en vigor, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Todo lo anterior encaminado uniformemente con los principios del derecho de los tratados “*res inter alios acta*”<sup>9</sup> y “*ex consensu advenit vinculum*”<sup>10</sup>, que contienen el surgimiento de obligaciones recíprocas, vinculantes y obligatorias, entre los Estados contratantes, con la manifestación clara del requisito del libre consentimiento, salvo que se trate de normas de “*ius cogens*”, que obligan a todos los Estados, aunque no estén consagradas en el derecho convencional.

#### 5. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Para poder ajustar el engranaje que nos va ayudar a dilucidar la efectividad y obligatoriedad del Derecho Internacional Público en cuanto a Derechos Humanos, llevado al escenario interno de los Estados, hay que revisar el concepto de bloque de constitucionalidad, conforme lo considera la doctrina y la jurisprudencia, mostrando que se propició su origen en el desarrollo del Consejo Constitucional Francés<sup>11</sup>, donde al notar que el Preámbulo de la Constitución de ese país hablaba de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789<sup>12</sup>, concluyó que los principios contenidos en tal texto, adquirirían valor constitucional razón por la cual condicionaban la validez de las leyes, y hacían un bloque con el articulado

---

<sup>8</sup>Caso Juan Humberto Sánchez, 5 pensionistas y Comunidad Mayagna.

<sup>9</sup>Los tratados solo crean obligaciones entre las partes

<sup>10</sup>Del consentimiento deviene la obligación, lo que implica que los Estados, por ser iguales entre sí, deben manifestar libremente el consentimiento para que resulten obligados por un tratado internacional

<sup>11</sup>“*El Consejo Constitucional fue instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958. Por ser una institución reciente, no puede relacionarse con ningún precedente institucional. El Consejo Constitucional no se sitúa en la cúspide de ninguna jerarquía de los tribunales judiciales o administrativos. En este sentido, no es un tribunal supremo*”. Tomado de <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/consejo-constitucional/el-consejo-constitucional.25785.html>

<sup>12</sup>“**Preámbulo de la Constitución francesa de 27 de octubre de 1946 (...) 1. Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.**

Proclama, asimismo, por ser especialmente necesarios en nuestra época, los siguientes principios políticos, económicos y sociales (...)” Tomado de [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_preambulo\\_27octubre1946.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_preambulo_27octubre1946.pdf)

de la Constitución; en consecuencia, el ir en contra de aquellas normas del bloque, por parte de una ley, la convertía en inexecutable.

Sobre la importancia del Bloque de Constitucionalidad la doctrina<sup>13</sup> ha recogido la experiencia francesa resaltando que la categoría de bloque de constitucionalidad y los intentos de precisión conceptual, se remonta a la práctica del Consejo Constitucional francés, en el marco de la Quinta República<sup>14</sup>, cuando en 1958, se le di la calidad de juez para “(...) asegurar las prerrogativas del Ejecutivo frente al Parlamento, a fin de evitar los excesos del parlamentarismo de la IV República (...)” y no para ejercer control de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, ni garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.

## 6. MARCO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO DE LA POSICIÓN DE GARANTE DE LOS ESTADOS Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Conocidos sucintamente los antecedentes y el concepto de bloque de constitucionalidad, corresponde revisar en la carta magna del ordenamiento jurídico colombiano, que fundamentos normativos contiene; en los siguientes artículos:

### 6.1 BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

- **“ARTICULO 9.** *Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.”*
- **“ARTICULO 93.** *Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- **“ARTICULO 94.** *La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- **“ARTÍCULO 214 Numeral 2:** *En Estados de excepción: No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos.”*

---

<sup>13</sup>Rodrigo Uprimny, EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72)

<sup>14</sup>Javier Pardo Falcón, *El Consejo Constitucional Francés*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990, pág.115

- **“ARTÍCULO 53:** *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.”*

## **6.2 POSICION DE GARANTE DE LOS ESTADOS**

Constitucionalmente la posición de garante se puede delimitar sobre el principio de solidaridad, el cual, principalmente, viene exigido cuando se trata de la protección de bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal así:

- **“ARTICULO 1.** *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
- **“ARTICULO 2.** *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*
- **“ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:*
  - 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;*
  - 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas....”*

De todo lo anterior podemos entrelazar los presupuestos constitucionales de la Constitución Política de 1991, la que en su artículo 9º, establece que *“(…) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”*, reconociendo bajo una concepción dualista del derecho, el protagonismo del Derecho Internacional en el desarrollo de las relaciones internacionales del Estado colombiano.



Entonces esto nos lleva a un razonamiento lógico que inevitablemente involucra, de manera indirecta, que Colombia es parte de la comunidad internacional, con la que establece relaciones fundadas en su soberanía y autodeterminación, tal como lo prevé el artículo 1º, numeral 2º, de la Carta de Naciones Unidas, que establece como propósito de esta organización internacional “(...) *fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal*”.

Se suma a lo anterior, que el citado artículo 93 constitucional: “*Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (...) Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*”.

Tal disposición constitucional, amplía el contenido y los alcances del sistema jurídico nacional, al nutrirlo con las normas del derecho internacional que jerárquicamente están por encima del mismo, con la condición de que el Estado Colombiano haya manifestado la voluntad en adquirir el compromiso internacional, y que los instrumentos internacionales objeto de incorporación, reconozcan derechos humanos, que no puedan ser limitados en los denominados “*estados de excepción*”<sup>15</sup>. Adicionalmente señala que tales tratados serán referentes de interpretación de los derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Sobre este mismo tema el artículo 214 constitucional, a los estados de excepción, estableció que durante los mismos, no pueden suspenderse “(...) *los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”; además que la ley establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de acuerdo con los tratados internacionales.

Además hay que traer a relación, que el artículo 53 de la Carta Suprema, incluye de manera especial los “(...) *convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados (...)*” como parte integral de la legislación interna.

Complementa lo que se viene analizando, que el artículo 94<sup>16</sup> *ibídem*, dejó claro que los derechos y garantías previsto en la Constitución Política y en los convenios internacionales no constituyen un único listado, y por tanto, tales derechos y garantías constitucionales, incluyen todas las inherentes a la persona humana en correlación a su dignidad de ser humano aunque no hayan sido codificadas o normativizadas positivamente.

---

<sup>15</sup>ARTICULO 212. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, podrá declarar el Estado de Guerra Exterior. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá las facultades estrictamente necesarias para repeler la agresión, defender la soberanía, atender los requerimientos de la guerra, y procurar el restablecimiento de la normalidad.

<sup>16</sup>“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”.

En relación al tema y desarrollando teorías para poder entenderlo señala el tratadista Rodrigo Uprimny<sup>17</sup>, a partir de las normas constitucionales de reenvío, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>18</sup>, en sentido estricto, el bloque de constitucionalidad colombiano está integrado por el “Preámbulo”, “el articulado constitucional”, “los tratados de límites ratificados por Colombia”, “los tratados de derecho internacional humanitario”, “los tratados ratificados por Colombia que reconocen derechos intangibles”, “los artículos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia” en el caso que se trate de derechos reconocidos por la Constitución, y además, la doctrina elaborada por las entidades internacionales en relación con esas normas internacionales, al menos como criterio relevante de interpretación.

Precisa el tratadista, que también se incluyen en la lista genérica, “(...) *los convenios de la OIT y la doctrina elaborada por los órganos de control de esa organización internacional*”.

Se adicionan a lo anterior, como parte del bloque de constitucionalidad, en sentido extenso, las leyes estatutarias y las leyes orgánicas, en la materia que son aplicables.

## **7. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y LA POSICION DE GARANTE DE LOS ESTADOS FRENTE A LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS.**

La posición de Garante de los Estados frente a los tratados de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, nos remonta al conceptos que la Convención de Viena de 1969; la cual de manera positiva y general estableció, la forma, vigencia y alcance de los tratados entre Estados, previo el reconocimiento internacional de los principios del libre consentimiento y de la buena fe, y la norma "*pacta sunt servanda*", entendida ésta última como obligación propia de los Estados de cumplir sus compromisos internacionales de buena fe.

Encontramos en este mismo instrumento internacional la resolución de “Los Pueblos de las Naciones Unidas” que impone a los Estados, la obligación de “(...) *crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados*”; además del respeto universal a los derechos humanos, a las libertades fundamentales de todos y por tanto, la efectividad de tales derechos y libertades<sup>19</sup>.

Conforme a lo anterior, la posición de garante atribuible a los Estados pactantes, deriva directamente de la obligación internacional de cumplir de buena fe los tratados sobre derechos humanos, suscritos y en vigor, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

---

<sup>17</sup>El Bloque de Constitucionalidad en Colombia. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal. [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72);

<sup>18</sup>Sentencia C-582 de 1999, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

<sup>19</sup>Convención de Viena del 23 de mayo de 1969.

En el Sistema Regional Interamericano de Derechos Humanos, las obligaciones de los Estados, de protección de Derechos Humanos, derivan en gran parte de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>20</sup>. Este instrumento internacional reconoce que “(...) *los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos*”<sup>21</sup>.

Adicionalmente, esta disposición internacional considera fundamento esencial de tal reconocimiento, los principios previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Lo que nos lleva a encontrar que conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, el Estado contratante o suscrito en el mencionado instrumento internacional, es el primer obligado a garantizar la vigencia y respeto de los derechos humanos en su territorio sobre el cual ejerce todo su poder y soberanía, sin desconocer, que también es su obligación, la vigilancia internacional de los mismos.

## **8. CONSIDERACIONES FINALES**

Lo anterior nos lleva a las siguientes conclusiones, que las víctimas de violaciones de derechos humanos, en el sistema regional interamericano de derechos humanos, en primera medida deben acudir en búsqueda de justicia al ordenamiento jurídico nacional en procura que el Estado cumpla con su deber de garante, y sólo en el caso que agotados todos los instrumentos jurídicos internos no encuentre satisfacción al respecto, ni garantías de sus derechos bien sea por que no existe una forma o medio de acceso a la justicia; o simplemente este no es lo suficientemente efectivo o no se permite el acceso a la misma; se desconozca el término para adelantar la investigación correspondiente<sup>22</sup>; no se garantice la justicia misma; no se exista el conocimiento de la verdad, no se repare integralmente a las víctimas o no se den garantías de no repetición o protección de víctimas, puedan acudir a las instancias internacionales correspondientes, es decir, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y luego a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Lo mencionado involucra un criterio o principio de subsidiaridad de los ordenamientos internacionales, ya que impide que las víctimas de violaciones de derechos humanos, acudan de directamente al sistema interamericano en búsqueda de protección de sus derechos, pues éste sólo es complementario a las soluciones que provea el derecho interno de los Estados americanos.

---

<sup>20</sup> Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

<sup>21</sup> Preámbulo de la Convención Americana de Derecho Humanos.

<sup>22</sup> La impunidad fomenta la repetición de las violaciones de Derechos Humanos, por lo que el Estado debe procurar una investigación completa, imparcial y efectiva que implique una definición en tiempo razonable.

## **9. BIBLIOGRAFIA**

### **9.1 JURISPRUDENCIA**

- Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz,
- Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98
- Sentencia C-321/06
- Sentencia C-582 de 1999, M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.
- Caso Juan Humberto Sánchez, 5 pensionistas y Comunidad Mayagna.

## **9.2 DOCTRINA**

- Convención de Viena de 1969
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
- Constitución Política de Colombia, 1991 Editorial Legis. Bogotá 2013
- Convenios Ginebra de 1949
- Estatuto Corte Penal Internacional
- PARDO Falcón Javier, El Consejo Constitucional Francés. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- Pacto de Derechos Humanos de San José de Costa Rica
- Convención Americana de Derecho Humanos.

## **9.3 CIBERGRAFIA**

- [http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_t2009106.pdf](http://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_t2009106.pdf).

- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/espanol/consejo-constitucional/el-consejo-constitucional.25785.html>
- [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_preambulo\\_27octubre1946.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_preambulo_27octubre1946.pdf)
- [http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema\\_judicial&publicacion=72.com](http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=72.com)